

## AUTO N. 08472

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la una visita técnica el día 14 de agosto del 2023, a la Avenida Calle 56 A Sur No. 27 – 75, de la Ciudad de Bogotá D.C.; en donde se encuentra la reserva ecológica distrital - RDH Complejo de Humedales el Tunjo.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, consignaron las conclusiones de la visita técnica 14 de agosto del 2023 en **Concepto Técnico No. 11611 del 17 de octubre del 2023**

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11611 del 17 de octubre del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

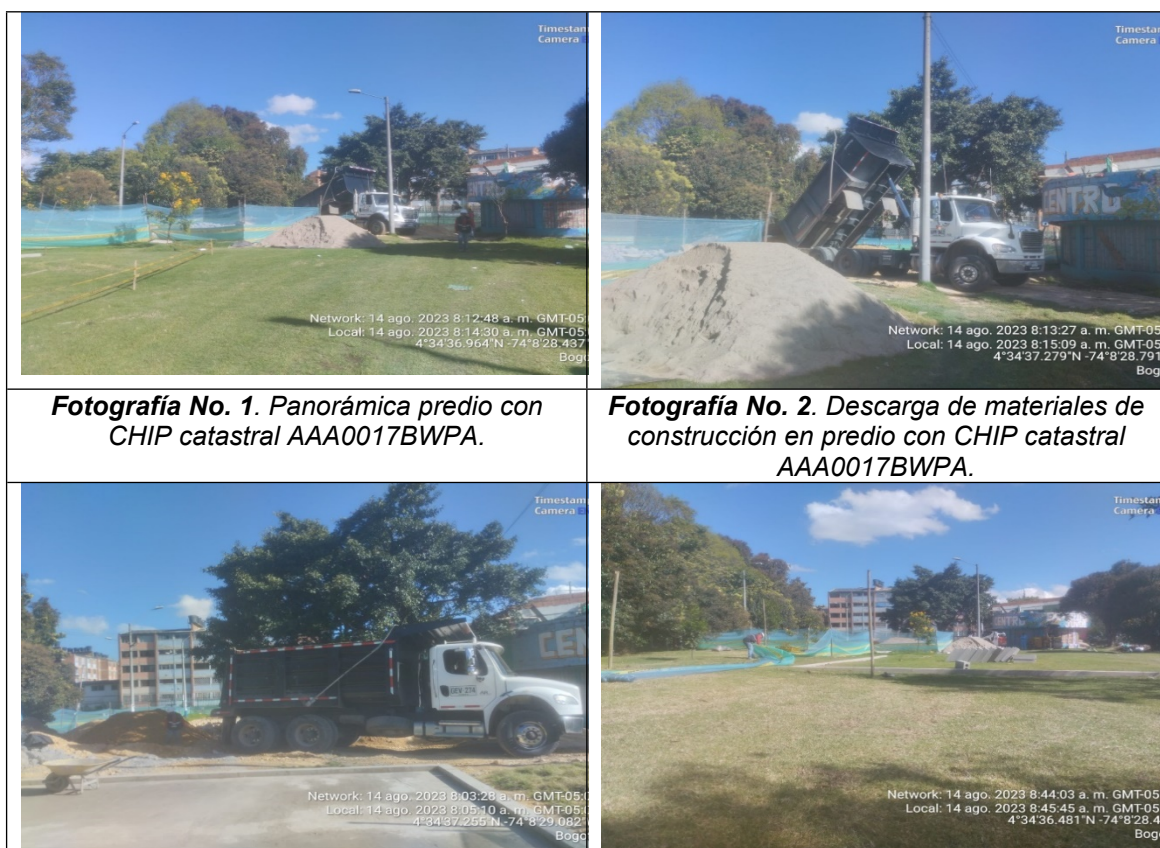
“(…)

### 3.3. Aislamiento de las rondas hídricas y permisos ambientales

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>El día 14 de agosto de 2023, se realizó visita técnica de seguimiento a la reserva ecológica distrital - RDH Complejo de Humedales el Tunjo, predio identificado mediante coordenadas geográficas -74.14167, 4.57765, sector catastral 002413001005 y CHIP catastral AAA0017BWPA, propiedad de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y D; en donde se evidenció intervenciones al interior de la zona de restauración ambiental y zona de uso sostenible de la reserva distrital de humedal Complejo de Humedales el Tunjo, presuntamente llevadas a cabo por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD de la siguiente manera:</p> <p><b>Zona infantil placa de concreto:</b> 28,868 m2 se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 41,511 m2 se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 70,38 m2 en EEP.</p> <p><b>Bordillo:</b> 6,914 m2 se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 6,91 m2 en EEP.</p> <p><b>Cancha múltiple adecuada en rajón:</b> 234,038 m2 se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 0,498 m2 encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 234,50 m2 en EEP.</p> <p><b>Acopios de material:</b> 70,776 m2 se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 18,198 m2 se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 88,98 m2 en EEP.</p> <p><b>RCD:</b> 65,901 m2 se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 1,101 m2 se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 67,00 m2 en EEP. (ver Numeral 4 – Registro fotográfico). Adicionalmente, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y PEPORTE - IDRD, no</p>	<p>Construcción de obras al interior de la estructura ecológica principal – EEP del distrito, sin solicitar permiso o concepto de la Autoridad Ambiental para su verificación técnica.</p> <p>Acopio de RCD en zonas blandas de la estructura ecológica principal.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1.</p> <p>Resolución 472 de 2017, ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe: 5.</p>

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><i>llevo a cabo la respectiva solicitud de permiso de ocupación de cauce considerando las intervenciones realizadas. Por lo cual no contaban con el permiso en mención al momento de ejecutar las obras evidenciadas.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el IDRDR, no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1., dada la adecuación de obras al interior de la Estructura Ecológica Principal – EEP del distrito, sin la autorización de la Autoridad Ambiental. (Permiso de ocupación de cauce)</i></p>		

### 5.REGISTRO FOTOGRÁFICO





<p><b>Fotografía No. 3.</b> Área de intervenciones en predio con CHIP catastral AAA0017BWPA.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 8:41:33 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 8:43:16 a. m. GMT-05:00 4°34'37.701" N -74°8'29.085" W Bogotá</p>	<p><b>Fotografía No. 4.</b> Bordillo.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 8:40:05 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 8:41:47 a. m. GMT-05:00 4°34'37.514" N -74°8'29.555" W Bogotá</p>
<p><b>Fotografía No. 5.</b> Zona infantil e placa de concreto.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 8:39:58 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 8:41:40 a. m. GMT-05:00 4°34'37.978" N -74°8'29.471" W Bogotá</p>	<p><b>Fotografía No. 6.</b> Materiales de construcción sin cubrimiento ni aislamiento de zonas verdes.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 8:40:11 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 8:41:54 a. m. GMT-05:00 4°34'37.759" N -74°8'29.648" W Bogotá</p>
<p><b>Fotografía No. 7.</b> Cancha múltiple adecuada en rajón.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 9:29:04 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 9:30:46 a. m. GMT-05:00 4°34'36.972" N -74°8'28.434" W Bogotá</p>	<p><b>Fotografía No. 8.</b> Rajón para cancha múltiple.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 9:53:09 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 9:54:51 a. m. GMT-05:00 4°34'37.763" N -74°8'29.935" W Bogotá</p>
<p><b>Fotografía No. 9.</b> Retiro de material de construcción d zonas verdes.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 9:53:09 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 9:54:51 a. m. GMT-05:00 4°34'37.763" N -74°8'29.935" W Bogotá</p>	<p><b>Fotografía No. 10.</b> Materiales de construcción sin cubrimiento ni aislamiento de zonas verdes.</p>  <p>Timestamp Camera Network: 14 ago, 2023 9:53:09 a. m. GMT-05:00 Local: 14 ago, 2023 9:54:51 a. m. GMT-05:00 4°34'37.763" N -74°8'29.935" W Bogotá</p>



**Fotografía No. 11.** RCD sin cubrimiento ni aislamiento de zonas verdes.



**Fotografía No. 12.** RCD sin cubrimiento ni aislamiento de zonas verdes.

Como resultado de la visita técnica a la estructura ecológica principal – EEP de la RDH Complejo de Humedales el Tunjo y río Tunjuelo del día 14 de agosto de 2023, se evidenciaron situaciones ambientales en el predio identificado mediante coordenadas geográficas -74.14167, 4.57765, sector catastral 002413001005 y CHIP catastral AAA0017BWPA, propiedad de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y D; presuntamente llevadas a cabo por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y PEORTE – IDRD, por consiguiente, dentro proceso de control efectuado se levantaron los puntos intervenidos con el apoyo de comisión topográfica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de equipo topográfico ESTACIÓN TOTAL ES105 - BS1627, identificando las afectaciones ambientales que a continuación, se describen:

- Realizar intervenciones sobre el elemento de la estructura ecológica principal – EEP, asociadas a Zona infantil placa de concreto en donde 28,868 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 41,511 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 70,38 m<sup>2</sup> en EEP, bordillo en donde 6,914 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 6,91 m<sup>2</sup> en EEP, cancha múltiple adecuada en rajón en donde 234,038 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración ambiental y 0,498 m<sup>2</sup> encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 234,50 m<sup>2</sup> en EEP, acopios de material en donde 70,776 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 18,198 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 88,98 m<sup>2</sup> en EEP y RCD en donde 65,901 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 1,101 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 67,00 m<sup>2</sup> en EEP; sin solicitar permiso o concepto de la Autoridad Ambiental para su verificación técnica y evitar el deterioro del ambiente

De igual manera las intervenciones realizadas se encuentran en área de protección o conservación aferente del límite legal del río Tunjuelo, definido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP.

Con base en lo expuesto, se efectuó revisión del sistema de información forest de la entidad, con el objeto de determinar si el proyecto cuenta con los respectivos permisos ambientales, encontrando que, a la fecha de revisión del día 30 de agosto de 2023, no se encontró trámite administrativo de



*permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos o solicitud de lineamientos ambientales para el proyecto, radicado ante la subdirección de control ambiental al sector público.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques***

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11611 del 17 de octubre del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**DECRETO 1076 DE 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…)

*ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.*

(...)"



**RESOLUCIÓN 472 DE 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

“(...)

**Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

**5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.**

(...)”

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 11611 del 17 de octubre del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, entidad que al momento de la visita del 14 de agosto del 2023, era la responsable de las intervenciones al interior de la zona de restauración ambiental y zona de uso sostenible de la reserva distrital de humedal Complejo de Humedales el Tunjo, en el predio ubicado en la Avenida Calle 56 A Sur No. 27 – 75, de la Ciudad de Bogotá D.C.; identificado mediante coordenadas geográficas -74.14167, 4.57765, sector catastral 002413001005 y CHIP catastral AAA0017BWPA; toda vez que:

- Realizó intervenciones sobre el elemento de la estructura ecológica principal – EEP, asociadas a Zona infantil placa de concreto en donde 28,868 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 41,511 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 70,38 m<sup>2</sup> en EEP, bordillo en donde 6,914 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 6,91 m<sup>2</sup> en EEP, cancha múltiple adecuada en rajón en donde 234,038 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración ambiental y 0,498 m<sup>2</sup> encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 234,50 m<sup>2</sup> en EEP, acopios de material en donde 70,776 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 18,198 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 88,98 m<sup>2</sup> en EEP y RCD en donde 65,901 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Restauración Ambiental y 1,101 m<sup>2</sup> se encuentran en Zona de Uso Sostenible, para un total de 67,00 m<sup>2</sup> en EEP; sin solicitar permiso o concepto de la Autoridad Ambiental para su verificación técnica y evitar el deterioro del ambiente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** con NIT 860061099-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** con NIT 860061099-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 59 A - 06, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigado **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 11611 del 17 de octubre del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-4033** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2023**





